

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.6305/2022

Sujeto Obligado:  
Instituto Electoral de la Ciudad de  
México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



El resultado del proceso electoral 2021 por  
sección electoral para diputaciones locales y  
alcaldías en Excel.

Porque el Sujeto Obligado le indicó que la base  
de datos está por casilla y por eso la solicitud es  
para tener la base por sección electoral.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras Clave:**

**Resultado, Proceso electoral, Sección electoral, Diputaciones,  
Alcaldías.**

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	17
<b>IV. RESUELVE</b>	18

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.6305/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6305/2022**, interpuesto en contra del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166022001042, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“A través de este medio solicito el resultado del proceso electoral 2021 por sección electoral para diputaciones locales y alcaldías en Excel.” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El quince de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística:

*“...únicamente cuenta con la información solicitada agrupada a nivel casilla, debido a que, ese es el máximo nivel de desagregación, con lo cual se facilita el análisis de los datos.*

*En ese tenor, se proporciona el Sistema de Consulta de la Estadística de Resultados de la Elección Local de 2021, a través del siguiente enlace:*

<https://www.iecm.mx/www/estadisticaresultadospelo2021>.

*En dicho sistema, es posible descargar bases de datos a nivel casilla, según fuerza política. Ello, con la finalidad de que procese y agrupe la información a nivel sección, distrito electoral local y demarcación territorial, conforme a sus necesidades.*

*Para acceder y descargar las bases de datos, la ruta es la siguiente:*

SISTEMA	RUTA
Sistema de Consulta de la Estadística de Resultados de la Elección Local de 2021	Elegir el tipo de elección. Una vez dentro, seleccionar el ámbito territorial deseado (en este caso secciones). Se mostrará un apartado denominado "Datos generales" y debajo una barra de búsqueda para ingresar la sección a consultar, por lo que deberá ingresar el dato de la sección de su interés y dar <u>click</u> en buscar. Posteriormente, el sistema arrojará la información solicitada y, en color morado, se mostrará un botón denominado "Base de datos", al dar <u>click</u> se descargará una base de datos con los resultados del tipo de elección elegido, a nivel casilla.

...  
*Asimismo, sirve de apoyo el criterio orientador 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se replica a continuación:*

*Criterio 03/17:*

*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características*

*físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.  
...” (Sic)*

3. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

*“En la respuesta me indican que la base de datos está por casilla y por eso la solicitud es para tener la base por sección electoral. Entendería si me dicen que solo así la tienen y agradecería que me lo confirmaran.*

*De antemano agradezco su atención.” (Sic)*

4. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Refirió que, desde el inicio de la respuesta, precisó que la Dirección Ejecutiva únicamente cuenta con la información solicitada agrupada a nivel casilla, debido a que, ese es el máximo nivel de desagregación, con lo cual se facilita el análisis de los datos.

- Que fue exhaustivo en brindar la información, pues proporcionó el vínculo del Sistema de Consulta de la Estadística de Resultados de la Elección Local de 2021 (<https://www.iecm.mx/www/estadisticaresultadospelo2021>).
- Que indicó, a través de dicho Sistema, que es posible descargar bases de datos a nivel casilla, según fuerza política. Ello con la finalidad de que procesara y agrupara la información a nivel sección, distrito electoral local y demarcación territorial, conforme a su interés.
- Que describió la ruta para poder acceder a dicha información.
- En este sentido, afirma que atendió la solicitud, máxime que desde un inicio indicó que únicamente se contaba con la información agrupada a nivel de casilla, lo cual puede corroborarse con la respuesta otorgada a la persona recurrente.

**6.** El catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o

resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de noviembre de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho al veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el dos y veintiuno de noviembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el siete de noviembre.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

#### CUARTO. Cuestión Previa:

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió conocer el resultado del proceso electoral 2021 por sección electoral para diputaciones locales y alcaldías en Excel.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística proporcionó el Sistema de Consulta de la Estadística de Resultados de la Elección Local de 2021, a través del siguiente enlace: <https://www.iecm.mx/www/estadisticaresultadospelo2021> y precisó que en dicho sistema es posible descargar bases de datos a nivel casilla, según fuerza política. Ello, con la finalidad de que la parte recurrente procese y agrupe la información a nivel sección, distrito electoral local y demarcación territorial, conforme a sus necesidades.

Asimismo, indicó que, para acceder y descargar las bases de datos, la ruta es la siguiente:

SISTEMA	ruta
Sistema de Consulta de la Estadística de Resultados de la Elección Local de 2021	Elegir el tipo de elección. Una vez dentro, seleccionar el ámbito territorial deseado (en este caso secciones). Se mostrará un apartado denominado "Datos generales" y debajo una barra de búsqueda para ingresar la sección a consultar, por lo que deberá ingresar el dato de la sección de su interés y dar click en buscar. Posteriormente, el sistema arrojará la información solicitada y, en color morado, se mostrará un botón denominado "Base de datos", al dar click se descargará una base de datos con los resultados del tipo de elección elegido, a nivel casilla.

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Del medio de impugnación se desprende que la inconformidad de la parte recurrente radica en que el Sujeto Obligado le informó que la base de datos está por casilla y que fue por ello que solicitó tener la base por sección electoral, motivo por lo que le genera incertidumbre si solo así tiene la información-**único agravio**.

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor del agravio hecho valer cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Expuesta la normatividad que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, lo procedente es dilucidar si su respuesta satisface o no el interés de la parte recurrente, para lo cual se analizará el contenido de la liga electrónica.

Bajo ese entendido, se trae a la colación lo previsto en el Criterio 04/21 emitido por este Pleno:

**En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.** Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

El criterio en mención contempla los casos en los que, derivado de la presentación de una solicitud el Sujeto Obligado advierta que esta se encuentra publicada en Internet, es suficiente que se proporcione la liga electrónica, y que dicha entrega cumpla con alguno de los dos supuestos que se indican a continuación:

- Que la liga electrónica remita directamente a la información solicitada.
- Que se indique a la persona solicitante de manera detallada y precisa los pasos a seguir para poder acceder y localizar la información.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en respuesta proporcionó la liga electrónica <https://www.iecm.mx/www/estadisticare resultadospelo2021>, la cual remite a la página que se muestra a continuación:



A partir de este punto, se seguirán los pasos referidos por el Sujeto Obligado:

Se eligió el tipo de elección, que para el caso que nos ocupa se trata de Diputaciones y Alcaldías, optando primero por “Diputaciones al Congreso de la CDMX”, seleccionando como ámbito territorial “Secciones”, como se muestra a continuación:





Tal como lo indica el Sujeto Obligado, la acción arroja una barra de búsqueda para ingresar la sección electoral a consultar, en este punto, se estima que el Sujeto Obligado debió proporcionar las secciones para que la parte recurrente estuviera en aptitud de realizar la búsqueda por cada una de ellas.

Lo mismo, se considera en relación con el tipo de elección por “Alcaldía”, en la que de igual forma se requiere ingresar el número de sección:



Lo anterior se estima así, toda vez que, al solicitar la parte recurrente la información por sección electoral se entiende que no conoce todas las secciones, resultando así la atención de la solicitud parcial, pues **el Sujeto Obligado no proporcionó a la parte recurrente todos los elementos necesarios para que estuviera en aptitud de localizar las bases de datos de su interés.**

En este orden de ideas, el **agravio hecho valer** se estima **parcialmente fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado atendió la solicitud haciendo del conocimiento de la parte recurrente la forma en que detenta la información y, en consecuencia, le proporcionó una liga electrónica e hizo saber los pasos a seguir para acceder a ella, entre los que destacan, “Se mostrará un apartado denominado ‘Datos Generales’ y debajo una barra de búsqueda **para ingresar la sección a consultar**”, por lo que, sí se pronunció por sección electoral, y atendió con la entrega de una liga electrónica, siendo esta una forma válida por este Instituto en el Criterio 04/21, sin embargo, como se indicó, su actuar no fue exhaustivo al no proporcionar a la parte recurrente las secciones electorales de la Ciudad de México con el objeto de que se concluyera con la entrega completa de la información.

Por lo expuesto, se determina que el actuar del Sujeto Obligado careció de exhaustividad requisito de formalidad y validez con el que debe cumplir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

## **TITULO SEGUNDO**

---

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Finalmente, no pasa por alto para este Instituto que en alcance a la respuesta el Sujeto Obligado subsana la inconformidad relacionada con el numeral I de la solicitud, resultando ocioso ordenarle de nueva cuenta lo atienda.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística con el objeto de que proporcione a la parte recurrente las secciones electorales de la Ciudad de México y así esté en posibilidad de concluir con la localización y descarga de las bases de datos de su interés.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6305/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**